



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0509/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilkin Sánchez Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuya parte dispositiva dice lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor WILKIN SÁNCHEZ CABRERA, en fecha 23 de septiembre del año 2020, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor WILKIN SÁNCHEZ CABRERA, en fecha 23 de septiembre del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en razón de que la parte accionada cumplió con el debido proceso de ley establecido en nuestra Carta Magna, en consonancia con las motivaciones expuestas en esta sentencia.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que procesa a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, WILKIN SÁNCHEZ CABRERA, parte accionada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Mediante certificación del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión al señor Wilkin Sánchez Cabrera.

Mediante el Acto núm. 430-2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.

Mediante el Acto núm. 598-2021, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la decisión en cuestión a la Dirección General de la Policía Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Wilkin Sánchez Cabrera interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en este tribunal el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La instancia contentiva del indicado recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1334-2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00010, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

*a. En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor WILKIN SÁNCHEZ CABRERA, fue dado de baja en fecha 15/08/2020, mediante Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, y de los argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta “que efectivo hoy (15-08-2020) proceda a destituir de las filas de esta institución, por “faltas muy graves”, al Raso Wilkin Sánchez Cabrera, C-016-0021038-7, de esa dependencia. En consecuencia, actúe en la forma reglamentaria avisa recibo y cumplimiento No. 10015-08. Director General de la Policía Nacional”; por lo que queda establecido que se siguió el debido proceso disciplinario al hoy accionante, de lo que da cuenta la glosa procesal y que existe un Telefonema que se encuentra firmado por el Mayor General Ney Aldrín D/Js. Bautista Almonte, quien es el facultado por la ley a tal fin, que procedió a destituirlo de dicha institución, por la comisión de faltas muy graves descritas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante WILKIN SÁNCHEZ CABRERA, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso investigativo que la confabulaban con los delincuentes y narcotraficantes de sustancias controladas del sector capotillo, llegando a estos a recibir dádivas de manos de los malhechores que operan allí, a cambio de efectuar libremente sus actividades delincuenciales en el referido sector; motivo por el cual, la Dirección de Asuntos Internos, recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.*

*c. Conforme los documentos que figuran en el expediente la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.*

*d. Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor WILKIN SÁNCHEZ CABRERA, la cual resultó ser muy grave, culminando con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor WILKIN SÁNCHEZ CABRERA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva del presente decisión.*

*f. Procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución dominicana y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En apoyo a sus pretensiones, el señor Wilkin Sánchez Cabrera, recurrente en revisión, expone los siguientes argumentos:

*a. Que el juez a-quo de la sentencia No. 0030-03-2021-SEEN-00010 establece en la página 12 de 14 en el numeral 13 que queda establecido que la dirección [sic] General de la policía [sic] siguió el debido proceso disciplinario de lo queda cuenta la glosa procesar [sic] y que existe un telefonema que se encuentra firmado por el mayor generar [sic] Ney Aldrin Bautista Almonte, quien es el facultado por la Ley para tal fin que procedió a destituirlo de dicha institución, por la comisión de faltas muy graves.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Sin embargo, el juez a-quo de dicha sentencia inobservo [sic] que al proceso disciplinario que se refiere y que un simple telefonema firmado por un director de policía no da lugar ala [sic] cancelación sin ajustar el proceso disciplinario ala [sic] conformidad que establece la ley 590 en su Artículo 163, que este proceso debe comprender los derechos ala [sic] presunción de inocencia, defensa y audiencia, acto que están ausente en el caso de la especie, y así lo a [sic] establecido nuestro mas [sic] alto tribunal constitucional en su sentencia TC/0052-21, ya que el abogado que se le asignó al hoy recurrente es un miembro de la institución que corresponde al nombre de Jonatan Polanco y no uno escogido por el [sic], constituyendo esto una violación ala [sic] propia ley orgánica de la Policía Nacional en su Artículo 153 numeral 27 y al debido proceso.*

*c. Sobre el particular análisis realizado a la investigación, permite verificar que los interrogatorios realizados por la comisión investigadora a los demás miembros involucrados en el presente caso, ningún señalan que el hoy accionante Wilkin Sánchez Cabrera, haya recibido dinero o dadas [sic] de ciudadanos y mucho menos de personas que se dediquen a cometer acto doloso con la ley.*

*d. En consecuencia el juez a-quo manifiesta en el numeral 14 de la pagina [sic] 12 de 14 que se evidencia que fue llevado el debido proceso administrativo, pero no a [sic] podido explicar de que [sic] forma la institución policial observo el debido proceso al desvincular al hoy recurrente de las filas policiales, sino que valido la investigación realizada al acusado que trajo como consecuencia la cancelación de Wilkin Sánchez Cabrero, siendo entendido que no basta con llevar acabo [sic] una investigación de los hechos sino que esta debe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar los derechos fundamentales del supuestamente acusa de cometer faltas graves, y así lo que a dejado saber nuestro mas [sic] alto tribuna [sic] constitucional.*

*e. De modo que el juez a-quo erro al inobservar las facultades del juez de amparo en el artículo 85, de la ley 137-11, cuando le otorga poder para suplir de oficio cualquier medio de derecho y pueda decidir en una sola sentencia sobre el fondo y los incidentes, de manera que existieron grosera violaciones a derecho fundamentales, como son: derecho al trabajo, derecho ala [sic] dignidad humana, derecho a un juicio disciplinario, derecho a ser escuchado, derecho a una legitima [sic] defensa, derecho a elegir un abogado y no uno del propio órgano investigador, entre otros.*

*f. Que el juez a-quo [sic] erró en su sentencia cuando solo se limita a decir que un simple telefonema del director general de la policía nacional, una investigación sin pruebas aportadas y que se cumplió con el debido proceso administrativo, pero no observo la violación del proceso interno de la institución sancionadora, don el hoy recurrente en ningún momento fue sometido a un juicio disciplinario, que pudiera establecer en verdad si había cometido falta muy grave, de igual manera el juez de amparo no esclarece de que forma la policía a observado el debido proceso al cancelar al recurrente y solo se limitó a validar la investigación realizada al acusado, entendiendo nosotros que es otra actuación arbitraria y contraria a todas las normas constitucionales como procesales.*

*g. Que el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República establece: El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, lo que nunca sucedió con el hoy accionante.*

*h. Que el Artículo 69 Numeral 10 de la Constitución de La República Establece: Que Las Normas del debido Proceso se aplicaran a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas.*

*i. Que a la luz de los artículos Constitucionales y los artículos de la ley 590-16 de la policía nacional antes citados, la decisión de cancelar al hoy accionante fue arbitraria y antojadiza, toda ocasión que, analizando la investigación realizada por la dirección de asuntos internos de la policía nacional, específicamente las razones que motivo a la comisión investigadora de concluir recomendando la cancelación del hoy accionante **WILKIN SÁNCHEZ CABRERA**, dicha decisión sustentadas única y exclusivamente, en las declaraciones y suposiciones vertidas por los oficiales investigadores.*

*j. Que ese relato factico establecido por la policía nacional, afecta lo que establece la constitución de la república como presunción de inocencia, toda vez que en la presente investigación la policía nacional no apporto ni un ápice de pruebas que demostrara que el hoy accionante haya recibido alguna suma de dinero por parte de antisociales.*

*k. Sin embargo en la investigación realizada por asuntos Internos de la policía nacional, se muestra de la falta de objetividad y falta de interés de conocer la verdad de los hechos, no se interesaron en profundizar la investigación, cuando queda evidentemente establecido en la página 9 de la entrevista practicada al sargento mayor **HENRRY OMAR AQUINO PASCUAL**, decir que no le entrego dinero al Ex Raso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[sic] WILKIN SANCHEZ CABRERA, hoy amparista quien era componente suyo en dicha patrulla.

*l. En el caso de la Cancelación del accionante Ex RASO WILKIN SANCHEZ CABRERA, se cometieron violaciones a todas luces ilegal, groseras y arbitrarias al Debido Proceso de ley, presunción de inocencia, consignado en los artículos 68 y 69 numeral 3ro y numeral 10mo, del mismo modo los artículos 40 numeral 14, 7, 62 numeral 5, de la constitución dominicana, que establecen el derecho al trabajo, presunción de inocencia, que nadie es responsable penalmente por el hecho de otro, así como el artículo 56 numeral 2, 168 y 170 de la ley institucional 590-16, de la Policía Nacional.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Wilkin Sánchez Cabrera concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de amparo y/o acción de tutela, radicado por el Ex Raso [sic] WILKIN SANCHEZ CABRERA, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, por el mismo haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.*

*SEGUNDO: en cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de amaro y/o acción de tutela, toda vez que han sido alegado y probado la violación a derechos fundamental, y por vía de consecuencia, dictar auto de fijación de audiencia para conocer el presente recurso de amparo instaurado por el Ex Raso [sic] WILKIN SANCHEZ CABRERA, P.N., contra la Dirección General de la Policía Nacional, por el hecho de esta institución haberle conculcado violaciones al Debido Proceso de ley, presunción de inocencia, consignado en los artículos 68, 69 numeral 3ro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Numeral 10mo., 40 numeral 14, 7 y 62 numeral 5, de la constitución dominicana, que establecen el derecho al trabajo, presunción de inocencia, nadie es responsable penalmente por el hecho de otro, así como el artículo 56 numeral 2, 168 y 170 de la ley institucional 590-16, de la Policía Nacional, siendo estas violaciones las únicas excepciones que establece la Constitución en su artículo 256 para revocar la cancelación de nombramiento.*

*Tercero: Autorizar la citación de lugar a fin de oír al recurrente Ex Raso [sic] WILKIN SANCHEZ CABRERA, P.N., así como a la Dirección General de la policía Nacional, en ocasión del recurso de que se trata.*

*Cuarto: Ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional, proceder a revocar y dejar sin efecto el Telefonema oficial de fecha 15 de agosto del año 2020, en lo que concierne a la Cancelación del Ex Raso [sic] WILKIN SANCHEZ CABREA [sic], previa declaratoria de nulidad absoluta y radical del documento citado, ya que, según se ha demostrado, fue emitido contrariando las disposiciones constitucionales y legales, y por vía de consecuencia dejar sin efecto la Cancelación de nombramiento del accionante y ordenar el reintegro inmediato a la Policía Nacional del Ex [sic] WILKIN SANCHEZ CABRERA, y al pago de todos los salarios dejados de percibir a partir del 15 de agosto del año 2020, fecha en que fue cancelado, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro que tenga a bien ordenar ese tribunal.*

*Quinto: Fijar un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra después de emitida la decisión que ha devenir de ese honorable tribunal, que deberá pagar la Dirección General de la Policía Nacional, en favor del accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sexto: Declarar la presente acción constitucional de amparo libre de todo tipo de costas, tal como lo contempla la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, no presentó escrito de defensa a pesar de haber recibido la notificación del presente recurso mediante el Acto núm. 1334-2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó, respecto de este caso, una instancia el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que expone lo siguiente:

*a. ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada. –*

*b. ATENDIDO: A que en su Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a exponer en sus argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agravios que la sentencia le causo; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derecho fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser desestimada.*

*c. ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ningunos de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de amparo fue rechazada, por no habersele vulnerado derecho fundamentales, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizo la investigación que ameritaba el caso.-*

*d. ATENDIDO: A que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo [sic] sin que la parte recurrente hubiere [sic] aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto [sic].*

Con base en las precedentes consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: DECLARARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 21 de mayo del 2021 por el señor WILKIN SANCHEZ CABRERA contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00010 de fecha 18 de enero de 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. –*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 21 de mayo del 2021 por el señor WILKIN SANCHEZ CABRERA contra la Sentencia No. 0030-03-2021-00010 de fecha 18 de enero del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. -*

**7. Pruebas documentales**

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Certificación del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la referida decisión al señor Wilkin Sánchez Cabrera.
3. El Acto núm. 598-2021, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la referida decisión a la Dirección General de la Policía Nacional.
4. El Acto núm. 430-2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la decisión en cuestión a la Procuraduría General Administrativa.
5. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilkin Sánchez Cabrera contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00010, el cual fue depositado el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
6. El Acto núm. 1334-2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el presente recurso a la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.
7. El escrito del procurador general administrativo depositado el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta el señor Wilkin Sánchez Cabrera el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) contra la Dirección General de la Policía Nacional, la cual tiene por objeto la revocación de la medida que ordenó su separación del indicado cuerpo policial y, por ende, el reintegro del accionante, con el rango de raso, a las filas policiales, con todas sus consecuencias legales, atributos y beneficios. El accionante solicita, además, la imposición de un *astreinte*, en contra de la parte accionada, de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.

El dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00010, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la indicada acción de amparo por no haberse demostrado transgresión alguna a los derechos fundamentales alegados.

Inconforme con esta decisión, el señor Wilkin Sánchez Cabrera interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Mediante éste pretende –como se ha dicho– que se acoja la referida acción de amparo.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a exponer lo siguiente:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup>

b. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó:

<sup>1</sup> Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>*

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Wilkin Sánchez Cabrera mediante certificación del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que entre ambas fechas sólo transcurrieron dos (2) días hábiles si del indicado plazo excluimos los dos (2) días francos, correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otro lado, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

<sup>3</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Conviene precisar que la Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal que declare la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Wilkin Sánchez Cabrera bajo la premisa de que no dio cumplimiento a las disposiciones consagradas en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la mencionada entidad señala en su escrito lo siguiente:

*A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ningunos de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de amparo fue rechazada, por no habersele vulnerado derecho fundamentales, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.*

f. Con relación al alegado incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, este órgano constitucional verifica que el recurrente plantea en la instancia contentiva del recurso de revisión que

*...el juez a-quo [sic] erró al inobservar las facultades del juez de amparo en el artículo 85, de la ley 137-11, cuando le otorga poder para suplir de oficio cualquier medio de derecho y pueda decidir en una sola sentencia sobre el fondo y los incidentes, de manera que existieron grosera violaciones a derecho fundamentales, como son: derecho al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajo, derecho ala [sic] dignidad humana, derecho a un juicio disciplinario, derecho a ser escuchado, derecho a una legitima [sic] defensa, derecho a elegir un abogado y no uno del propio órgano investigador, entre otros.*

g. De manera que el señor Wilkin Sánchez Cabrera hace constar, de manera específica, que el tribunal *a quo* incurrió en supuestas violaciones al debido proceso, así como al derecho al trabajo y a la dignidad humana. En razón de ello, procede declarar, contrario a lo expresado por la Procuraduría General Administrativa, que el recurrente sí satisfizo los requerimientos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar el indicado medio de inadmisión, sin hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.

h. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la línea jurisprudencial que ha venido articulando respecto del contenido del derecho fundamental al debido proceso, así como precisar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario en el marco de la separación o la cancelación del nombramiento de los miembros de la Policía Nacional.

j. En consecuencia, procede admitir el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilkin Sánchez Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Cuestión previa**

a. Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una *sentencia unificadora* respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención,

*...por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.*

Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos.

En ese sentido precisamos lo siguiente:

*[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].*

- b. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

*Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto el Tribunal indicó:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

d. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, lo que sucede en el presente caso, pues la acción de amparo fue interpuesta por el señor Wilkin Sánchez Cabrera el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la publicación de la citada sentencia que plantea el cambio de precedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal hace constar las siguientes consideraciones:

- a. Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Wilkin Sánchez Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el entendido de que esta decisión no resguardó su derecho al debido proceso y ser, sobre todo, violatoria de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.
  
- b. Mediante la sentencia impugnada el tribunal *a quo* rechazó la acción de amparo, como se ha indicado. Para fundamentar su decisión dicho tribunal dio por establecido que el señor Wilkin Sánchez Cabrera

*...fue dado de baja en fecha 15/08/2020, mediante Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, y de los argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta 'que efectivo hoy (15-08-2020) proceda a destituir de las filas de esta institución, por 'faltas muy graves', al Raso Wilkin Sánchez Cabrera, C-016-0021038-7, de esa dependencia. En consecuencia, actúe en la forma reglamentaria avisa recibo y cumplimiento No. 10015-08. Director General de la Policía Nacional'; por lo que queda establecido que se siguió el debido proceso disciplinario al hoy accionante, de lo que da cuenta la glosa procesal y que existe un Telefonema que se encuentra firmado por el Mayor General Ney Aldrín D/Js. Bautista Almonte, quien es el facultado por la ley a tal fin, que procedió a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*destituirlo de dicha institución, por la comisión de faltas muy graves descritas.*

c. El recurrente, señor Wilkin Sánchez Cabrera, alega que la sentencia atacada viola el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Al respecto indica lo siguiente:

*... el juez a-quo [sic] de dicha sentencia inobservó que al proceso disciplinario que se refiere y que un simple telefonema firmado por un director de policía no da lugar a la [sic] cancelación sin ajustar el proceso disciplinario ala [sic] conformidad que establece la ley 590 en su Artículo 163, que este proceso debe comprender los derechos ala [sic] presunción de inocencia, defensa y audiencia, acto que están ausente [sic] en el caso de la especie, y así lo a [sic] establecido nuestro tribunal constitucional en su sentencia TC/0052-21, ya que el abogado que se le asignó al hoy recurrente es un miembro de la institución que corresponde al nombre de Jonathan Polanco y no uno escogido por él, constituyendo esto una violación ala [sic] propia ley orgánica de la Policía Nacional en su Artículo 153 numeral 27 al debido proceso.*

d. La Procuraduría General Administrativa solicita, por su parte, que se rechace el presente recurso de revisión, por *ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

e. Respecto al referido artículo este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0114/19, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), consideró lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta que la Policía Nacional [sic] de acuerdo con la ley, le asiste el derecho de poner en retiro a los miembros que incurran en faltas graves en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, no es menos cierto que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa, presunción de inocencia, el derecho a ser oído de los implicados en los casos, por lo que es necesario que la institución realice un juicio disciplinario cuando se le imputen actos violatorios de las normas que lo rigen, a fin de ofrecerles la oportunidad a estos de que puedan defenderse de las acusaciones que se les imputa.*

De conformidad con este precedente, es necesario que este tribunal proceda a determinar si en la especie la desvinculación del señor Sánchez Cabrera se ajustó al señalado criterio.

f. El examen de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere permite a este tribunal verificar que, tal como consideró el tribunal *a quo*, el señor Wilkin Sánchez Cabrera fue destituido (como agente de la Policía Nacional) mediante un telefonema oficial del quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020), expedido por la Dirección General de la Policía Nacional, por la supuesta comisión de faltas muy graves. De igual forma, existe una certificación del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por el general de brigada Licurgo E. Yunes Pérez, director central de recursos humanos de la Policía Nacional, en la cual se certifica que mediante Orden Especial núm. 017-2018, el recurrente ingresó como raso a esa institución y dejó de pertenecer a la ésta el quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020).

g. Vale acotar que, de la lectura de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente a que se refiere el presente caso, se puede verificar que hay constancia de la investigación llevada a cabo por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, así como del proceso disciplinario seguido por el Consejo Superior Policial contra el señor Wilkin Sánchez Cabrera para conocer de las faltas imputadas. En ese sentido, la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00010 da cuenta de lo siguiente: a) que el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veinte (2020) fue entrevistado el raso Wilkin Sánchez Cabrera; b) que el quince (15) de junio de dos mil veinte (2020) fue emitida la Resolución núm. 0190-2020, del Consejo Disciplinario Policial, correspondiente al quinto endoso mediante la cual se remite al director general de la Policía Nacional los resultados de la investigación realizada en el caso que involucra al raso Wilkin Sánchez Cabrera; c) que el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) fue emitido el Oficio núm. 2558, correspondiente al sexto endoso suscrito por el director general de Asuntos Internos, a través del cual se remitió a la Dirección General de la Policía Nacional los resultados de la investigación que involucra al raso Wilkin Sánchez Cabrera en la comisión de hechos castigados como faltas muy graves por la Ley núm. 590-16; d) que el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) fue emitido el Oficio núm. 4467, correspondiente al séptimo endoso, emitido por la Subdirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, sobre la investigación seguida al raso Wilkin Sánchez Cabrera y e) que el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) fue emitida la Resolución núm. 2020-08-005, sobre la tercera reunión ordinaria del mencionado órgano policial.

h. Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo justifica el rechazo del caso por no comprobarse violación a derecho fundamental alguno contra el señor Sánchez Cabrera. Afirma al respecto que la desvinculación de este agente de la entidad policial fue el resultado de una investigación en la que le fueron respetadas todas las garantías del debido proceso, de donde se concluye –según el tribunal *a quo*– que el órgano sancionador policial no vulneró los derechos fundamentales del señor Wilkin Sánchez Cabrera al proceder con su destitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En atención a lo anterior, el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece cuáles son los principios que deben respetarse durante el procedimiento disciplinario seguido contra un agente policial por la comisión de faltas que conduzcan a su destitución. Dicho procedimiento se inicia con la investigación que debe llevar a cabo la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y que culmina con el informe que corrobora o desestima la acusación planteada, ordenando la destitución del miembro sujeto a investigación, cuando fuere pertinente. El indicado texto prescribe:

*Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

j. En atención a lo antes expresado, el Tribunal Constitucional considera que, con relación al presente caso, se puede advertir que el juez de amparo, al rechazar la acción, por no constatar violación a derechos fundamentales del accionante, hizo una correcta valoración del caso, verificando que mediante el proceso de desvinculación del accionante por parte de la Policía Nacional se procedió a hacer la investigación correspondiente, en la cual se determinó que el señor Wilkin Sánchez Cabrera, ahora recurrente en revisión, incurrió en faltas muy graves, violando así la ley que regula dicha institución.

k. Es pertinente indicar, en este sentido, que en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional afirmó que el respeto al debido proceso se concreta en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación, que dicha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado y que este haya podido defenderse; todo lo anterior, sin obviar los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, los cuales procuran garantizar que el proceso administrativo sancionador se encauce dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales.

l. Este tribunal ha podido comprobar que la sentencia recurrida hace constar que el acto administrativo sancionador, cuyo efecto jurídico inmediato fue la desvinculación del señor Wilkin Sánchez Cabrera de las filas policiales, estuvo precedido de una recomendación realizada por el órgano competente, así como también de un proceso de investigación en el cual el agente afectado tuvo la oportunidad de defenderse de los cargos imputados a través de un abogado de cuya elección no hizo objeción alguna al momento de su designación.

m. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Wilkin Sánchez Cabrera y, por consiguiente, confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00010, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que no se han violado los derechos fundamentales invocados por el recurrente, pues su destitución de la Policía Nacional se llevó a cabo con apego a las garantías establecidas por el artículo 69 de la Constitución de la República y las disposiciones de la Ley núm. 590-16 que regulan la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Domingo Gil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilkin Sánchez Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00010, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilkin Sánchez Cabrera, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00010, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wilkin Sánchez Cabrera, a la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>4</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021), el señor Wilkin Sánchez Cabrera interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00010, dictada por la Segunda

<sup>4</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo<sup>5</sup> sobre la base de que en la desvinculación del accionante la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley establecido en la Constitución.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *hace constar que el acto administrativo sancionador, cuyo efecto jurídico inmediato fue la desvinculación del señor Wilkin Sánchez Cabrera de las filas policiales, estuvo precedido de una recomendación realizada por el órgano competente, así como también de un proceso de investigación en el cual el agente afectado tuvo la oportunidad de defenderse de los cargos imputados a través de un abogado de cuya elección no hizo objeción alguna al momento de su designación*<sup>6</sup>. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, como se advierte más adelante.

## **II. Consideraciones previas**

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

<sup>5</sup> Interpuesta por el accionante-recurrente contra la Policía Nacional el 23 de septiembre de 2020.

<sup>6</sup> Ver numeral 12.12, página 26 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el crimen organizado, el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169<sup>7</sup>, parte capital y 255.3<sup>8</sup> de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y las disposiciones del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional desvinculó al recurrente por presuntamente confabularse con delincuentes y narcotraficantes del sector de Capotillo, recibiendo dádivas de estos con el fin de efectuar libremente sus actividades ilícitas. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro policial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco

<sup>7</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

<sup>8</sup>Ídem., Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvarguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente: Salvarguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor Wilkin Sánchez Cabrera nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

***Artículo 147. Infracciones policiales.** La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*

***Artículo 148. Competencia.** La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

***Párrafo I.** La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial<sup>9</sup>.*

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exraso desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el narcotráfico y la criminalidad organizada, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

<sup>9</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>10</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>11</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>11</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

<sup>12</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional respetó las garantías establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

*12.13 En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Wilkin Sánchez Cabrera y, por consiguiente, confirmar la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00010, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que no se han los violado derechos fundamentales invocados por el recurrente, pues su destitución de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Policía Nacional se llevó a cabo con apego a las garantías establecidas por el artículo 69 de la Constitución de la República y las disposiciones de la ley 590-16 que regulan la materia.*

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del exalitado (raso) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., y la entrevista realizada a este, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

***Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional.*** *El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

*19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

***Artículo 163. Procedimiento disciplinario.*** *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

**Artículo 164. Investigación.** *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

**Artículo 168. Debido proceso.** *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

16. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Wilkin Sánchez Cabrera ?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

18. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone *que no se han violado derechos fundamentales invocados por el recurrente, pues su destitución de la Policía Nacional se llevó a cabo con apego a las garantías establecidas por el artículo 69 de la Constitución de la República y las disposiciones de la ley 590-16*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

19. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias*

*fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*<sup>14</sup>

20. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de estar vinculado a personas dedicadas al narcotráfico.

21. En efecto, aunque el juez de amparo lista una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, expedida por la dirección de Recursos Humanos, P.N., en fecha 5 de mayo de 2020, de la dirección de Asuntos Internos, P. N., en fecha 1º de junio de 2020, y del Consejo Disciplinario, P.N., en fecha 15 de junio de 2020, informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

<sup>14</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>15</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

23. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional<sup>16</sup>.

24. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y

<sup>15</sup> Constitución dominicana. **Artículo 69.** *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.* Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>16</sup> *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.* Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>17</sup>

25. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

*l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y,*

<sup>17</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).*

*t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.*

*u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.*

*v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.*

26. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Wilkin Sánchez Cabrera, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>18</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

27. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Wilkin Sánchez Cabrera ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>19</sup> garantizados por la Constitución.

28. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>20</sup>

29. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho

<sup>18</sup> Del 29 de diciembre de 2020.

<sup>19</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>20</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2021-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilkin Sánchez Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y reiterara su aut precedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

30. La regla del aut precedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del aut precedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del aut precedente.*<sup>21</sup>

31. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio

<sup>21</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del aut precedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

33. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: [...] *la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>22</sup>

34. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>23</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

<sup>22</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>23</sup> *Ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Wilkin Sánchez Cabrera ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**